Señores

JUZGADO TRECE (13°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

DEMANDANTE: HAYDEE TRIVIÑO GÓMEZ Y OTROS

DEMANDADO: HENRY ROJAS MEJÍA Y OTROS

RADICADO: 76001-310-3013-**2023-00079**-00

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES, mayor y vecina de Popayán, con C.C. No. 1.061.751.492 de Popayán, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 263.335 del Consejo Superior de la Judicatura obrando en calidad de apoderada especial de la señora **PAOLA ANDREA MORALES PELÁEZ** y del señor **HENRY ROJAS MEJÍA**, conforme ya se encuentra acreditado en el expediente, respetuosamente procedo respetuosamente a presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** en contra del Auto No. 0242 del 07 de marzo de 2024, mediante el cual se decretaron pruebas y se omitió decretar la ratificación de documentos a terceros solicitada por la suscrita en representación de mis manandates. Fundamento este recurso en las siguientes consideraciones:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Vale la pena establecer desde este momento que el recurso aquí interpuesto es procedente, comoquiera que el artículo 318 inciso 4 establece claramente:

> *"Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles*

de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria" (Énfasis propio)

Por su parte el Art. 321 del CGP dispone lo siguiente en lo pertinente:

"(…) Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(…) 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas (…)

Así, frente al 0242 del 07 de marzo de 2024 son oponibles los recursos de reposición y apelación aquí presentados, puesto que dicho auto omite la prueba de ratificación debidamente solicitada. De igual manera, en el caso en concreto,

el auto que es objeto de la inconformidad se notificó en estados del 08 de marzo del 2024, por lo tanto, este escrito se remite dentro del término procesal oportuno.

II. RAZONES DE HECHO

En primer término, se aclaran los motivos de inconformidad frente al Auto 0242 del 07 de marzo de 2024, proferido por este Despacho:

1. La contestación de la demanda en representación de mis representados fue presentada de manera oportuna y dentro del plazo establecido por la ley. En dicho documento, se expresaron las respectivas manifestaciones sobre los medios de prueba aportados por los demandantes. En este contexto, se solicitó específicamente la **RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVENIENTES POR TERCEROS**, fundamentada en el artículo 262 del Código General del Proceso.

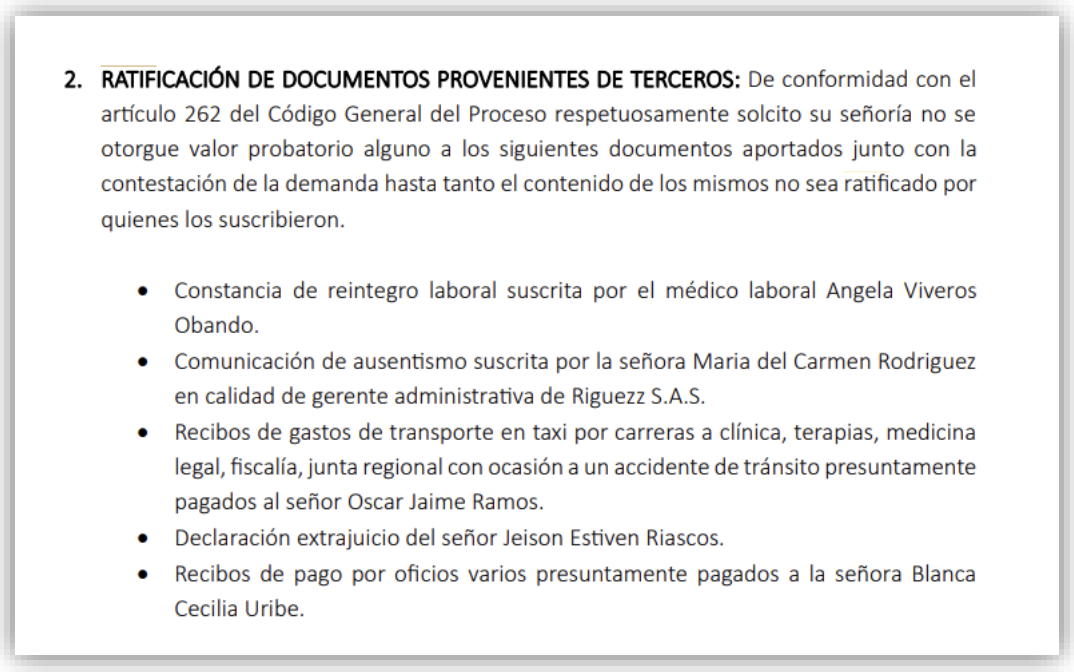

2. **RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS:** De conformidad con el artículo 262 del Código General del Proceso respetuosamente solcito su señoría no se otorgue valor probatorio alguno a los siguientes documentos aportados junto con la contestación de la demanda hasta tanto el contenido de los mismos no sea ratificado por quienes los suscribieron.

   - Constancia de reintegro laboral suscrita por el médico laboral Angela Viveros Obando.
   - Comunicación de ausentismo suscrita por la señora Maria del Carmen Rodriguez en calidad de gerente administrativa de Riguezz S.A.S.
   - Recibos de gastos de transporte en taxi por carreras a clínica, terapias, medicina legal, fiscalía, junta regional con ocasión a un accidente de tránsito presuntamente pagados al señor Oscar Jaime Ramos.
   - Declaración extrajuicio del señor Jeison Estiven Riascos.
   - Recibos de pago por oficios varios presuntamente pagados a la señora Blanca Cecilia Uribe.

2. En el Auto Interlocutorio No. 0242 del 07 de marzo de 2024, se dispusieron otras pruebas y se estableció la fecha de la audiencia. Sin embargo, a pesar de haber cumplido con todos los requisitos establecidos por el Código General del Proceso y de haber presentado esta solicitud de prueba dentro del plazo legal, sin explicación ni razón, el despacho omitió declarar sobre la petición de ratificación de estos documentos.

3. La omisión del despacho de decretar la ratificación de estos documentos representa una violación al derecho establecido en el artículo 262 del Código General del Proceso. Dicho artículo permite a las partes del proceso solicitar de manera debida la ratificación de documentos emitidos por terceros. En este sentido, es necesario destacar la importancia de impugnar el documento proveniente de una persona externa al proceso como elemento probatorio de una circunstancia relevante para el caso. Esta facultad, conferida por la normativa mencionada, permite al Juez obtener una comprensión clara de los documentos que deben ser considerados como elementos probatorios, contribuyendo así a una mejor comprensión de las circunstancias que rodean al proceso y las posibles implicaciones en la decisión final del caso.

III. RAZONES DE DERECHO

De conformidad con lo descrito en el art 173 del C.G.P., las pruebas deberán ser solicitadas oportunamente, e incorporarse al proceso, así:

> **"(…) ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello** en este código.

> **En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado**. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (…)" (negrillas propio)

Bajo lo expuesto es necesario poner a consideración que dentro de la contestación a la demanda efectuada por mis representadas., de manera pertinente se solicitó la ratificación de documentos provenientes de terceros, discriminando cada uno de ello, a fin de que el despacho resuelve dicha solicitud y se pronuncie al respecto, circunstancia que evidentemente dentro del auto recurrido, no se realizó.

Adicionalmente, se reitera que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 268 del C.G.P., se faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, **soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria**. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

> "(…) Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación. (…)"

Entonces, cabe resaltar que el Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo. En tal virtud, y reiterando la solicitud efectuada

dentro de los escritos de contestación a la demanda radicados ante su despacho, la ratificación de documentos se presentó dentro de la etapa procesal oportuna, con la finalidad de que el Despacho se pronuncie al respecto, lo cual NO ocurrió, toda vez que en el auto interlocutorio No. 0242 del 07 de marzo de 2024 el cual se pronunció y decretó las pruebas, omitió hacer pronunciamiento alguno frente a la ratificación de documentos solicitada por la Paola Andrea Morales Peláez y Henry Rojas Mejía.

Por último, es menester tener presente que este recurso de reposición y en subsidio el de apelación se sustenta en lo señalado en el artículo 318, 319 y 322 del C.G.P.

IV. PETICIONES

Expuestos los fundamentos facticos y jurídicos del caso, me permito solicitar al señor Juez lo siguiente:

PRIMERO: Admitir el presente recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

SEGUNDA: REPONER para **ACLARAR Y ADICIONAR** el auto interlocutorio No. 0242 del 07 de marzo de 2024 y notificado en estados el día 08 de marzo del 2024, pronunciamiento respecto de la ratificación de documentos provenientes de terceros solicitados dentro del escrito de contestación a la demanda presentados por Paola Andrea Morales Peláez y Henry Rojas Mejía.

TERCERO: De no proceder el presente recurso de reposición, conceder y tramitar de manera subsidiaria el recurso de Apelación.

Cordialmente,

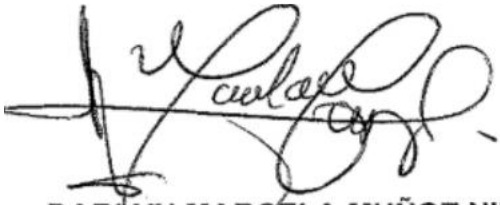

DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES
C.C No. 1.061.751.492 de Popayán (Cauca)
T.P. No. 263.335 del C.S. de la J